



**Señor**  
**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**Proceso** : **APREHENSION Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE** : **JURISCOOP**  
**DEMANDADO** : **PUMAREJO LOSADA MARIA JOSE**  
**Radicado** : **2019-01576**  
**Origen** : **24 CM**  
**Asunto** : **Recurso reposición**

**HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS**, apoderado de la parte actora en el caso de la referencia, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 05/05/2022 notificado por estado del 06/05/2022 en los siguientes términos:

1.- Previo a dar aplicación al Art.317 del C.G.P. el despacho no realizo el requerimiento que ordena la ley ni el termino que esta concede para evitar su aplicación.

Art.317 : 1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

2.- El oficio de aprehensión lo retire de manera oportuna y fue diligenciado ante la Policía Nacional sin que a la fecha se lograra la aprehensión del automotor, es decir que la actuación pendiente es por parte de la autoridad comisionada.

De igual manera como lo prevee el mismo Art.317 C.G.P. mientras se encuentren actuaciones pendientes a consumir las medidas solicitadas no se le pueda dar aplicación a esta norma.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

3.- Como se observa la carga procesal en cabeza del actor se cumplió y solo quedaba esperar a que la autoridad cumpliera con la orden de aprehensión librada por el despacho.

4.- Es de anotar además que el Art.3217 del C.G.P. aplica para demandas presentadas ante la autoridad, para el caso de que nos ocupa y tal como lo prevee la Ley 1676/2013 la acción iniciada se da por medio de una "Solicitud" especial ante la autoridad de allí su carácter de sumaria en donde no hay contradictor y la función del despacho se limita a orden la aprehensión y posterior entrega cuando el vehículo es capturado, por lo tanto no se le puede dar aplicación al Art.317 del C.G.P. en el caso que nos ocupa.



*Abogado*  
*Universidad Militar Nueva Granada*

---

Por lo anterior solicito reponer el auto objeto del recurso

Atentamente,

**Hugo Felipe Lizarazo Rojas**  
**Apoderado Actor**  
C.C. N° 79.555.794 de Bogotá  
T.P. N° 83.417 del C.S. de la Judicatura  
**Celular 315-2575838**  
**Email: abogadoexternocvf@gmail.com**

Señora:  
Jueza 24 Civil Municipal  
de BOGOTÁ D.C.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**Referencia:** Proceso verbal sumario de restitución, de GRAN CENTRAL DE ABARTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A. vs. LUÍS FERNANDO ARDILA ARAQUE.  
**Radicación:** 17 – 1247.  
**Asunto:** Recurso de reposición.

EDUARDO CORTÉS MARTÍNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de GRAN CENTRAL DE ABARTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A.; interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra su auto del 6 de Mayo de 2.022 por no responder a los antecedentes facticos que lo precedieron ni mucho menos estar ajustado a derecho.

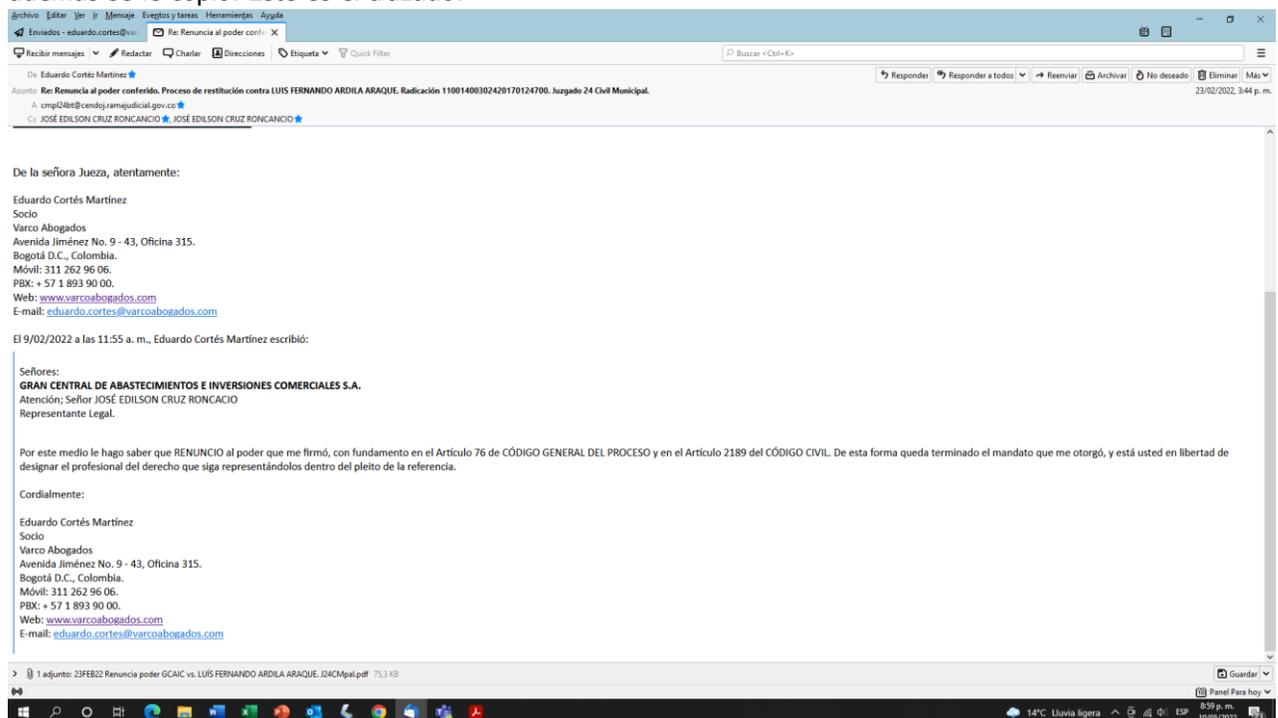
### I.- PETICIÓN

Respetuosamente solicitamos a la Señora Jueza de instancia que sea revocado el auto notificado por Estado el 9 de Mayo de 2.022 para que de una parte y sin más dilaciones ni subterfugios se acepte mi renuncia al mandato, y de otra parte no se siga insistiendo neciamente en una innecesaria notificación que a pesar de ello reiteradamente ya se ha hecho.

### II.- FUNDAMENTOS

Los argumentos para que se proceda con la revocatoria del auto que aquí se ataca, son irrefutables y contundentes. Veamos:

1.- La renuncia al poder fue precedida de la comunicación al arrendador demandante, y ésta se reenvió al Despacho. El correo electrónico enviado a Ustedes el 23 de Febrero (hace más de dos meses) fue reenviado con el mensaje que primigeniamente se le remitió al poderdante el 9 de Febrero de 2.022, y además se le copió. Éste es el trazado:



Pero parece que ni lo revisaron, ni lo adjuntaron al plenario; sírvase verificar la bandeja de entrada de su abonado virtual. Con la comunicación electrónica del 9 de Febrero se guardó con el poderdante los deberes que la Ley me impone. La Persona Jurídica que hasta ahora fuera mi representada quedó en total libertad de nombrar otro profesional del derecho. Con lo anterior quedó culminado el mandato conferido, según lo señalado en el Numeral 4º del artículo 2189 del CÓDIGO CIVIL, y en el 4º Inciso del Artículo 76 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, siendo inviable la imposición de otras exigencias que sencillamente la Ley no prevé. Entonces es menester revocar el numeral 1º de auto recurrido y aceptar la renuncia que del poder hice.



2.- La notificación al tercero COLLIERS INTERNACIONAL COLOMBIA S.A., ni se requiere para decidir la litis, y ya se ha hecho varias veces. Caprichosamente y de tiempo atrás ese Despacho reclama enterar a un tercero, soslayando que aquí el problema jurídico relevante es la verificación de las causales de incumplimiento de un contrato de arrendamiento, del que es ajeno COLLIERS INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. pues ni participó en él ni se ve afectado, tornándose ociosa su vinculación a este proceso. Y sin embargo varias veces se ha cumplido con la remisión de notificaciones a una empresa que ha mostrado apatía en presentarse. Peor aún es la reiterada amenaza de aplicar la figura del desistimiento táctico, pareciendo estar más interesado el Despacho en dar por terminado el proceso que en decidir de fondo teniendo la forma de hacerlo. Citar a COLLIERS INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. no es carga procesal que aquí deba cumplir el demandante, y a pesar de ello varias veces lo hizo. Es que si el *A QUO* considera imprescindible a COLLIERS INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. bien puede aplicar el Artículo 111 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO oficiándole directamente como si lo hizo con las Despachos Penales a los que requirió. Entonces es imperioso revocar el numeral 3º de auto recurrido y aceptar que es antojadizo el llamado a una empresa que ya fue enterada pero que sencillamente no le interesa comparecer pues los efectos de la sentencia sobre el contrato de tenencia no la afectarán.

De la señora Jueza, respetuosamente:

EDUARDO CORTÉS MARTÍNEZ  
C.C. No. 79'629.937 de BOGOTÁ D.C.  
T.P. No. 127.887 del C. S. de la J.

SEÑORA  
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
E. S. D.

EXPEDIENTE : 2018 – 309  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : GRACIELA SERRATO DIAZ  
DEMANDADO : DIEGO ARMANDO ROMERO ROCHA y OTRA

URIEL MORENO CARDOZO, en mi condición de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, a la Señora Juez respetuosamente le manifiesto que por presente interpongo el recurso de reposición en contra del auto notificado por estado en fecha 9 de mayo del presente, a fin de que se revoque y, consecencialmente, ordene a la Secretaría deje transcurrir el término a que alude el art. 443 del C.G.P.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1.- Dispuso el Despacho en el auto objeto del recurso entre otros:

2.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes, que la curadora *ad litem*, acreditó haber dado estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, remitiendo copia del escrito de contestación y excepciones a la parte actora a través del correo electrónico [urielmoreno@hotmail.com](mailto:urielmoreno@hotmail.com) el 31 de marzo de 2022 (fl. 144), quien dentro del término legal no elevó manifestación alguna.

... ..

4.- Toda vez que en el asunto de la referencia se cumplen las exigencias numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, al no ir pruebas por practicar, se advierte a las partes que intervienen en este to, que el Juzgado procederá a dictar sentencia anticipada.

2.- El supuesto de hecho en el numeral 2 del auto objeto del recurso señaló un hecho que no es cierto.

3.- En efecto, la curadora ad litem incluyó en copia al suscrito del escrito remitido al Juzgado por el cual contestó la demanda y propuso excepciones, tal hecho ocurrió el 31 de marzo de 2022.

4.- Bajo el supuesto descrito en el párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020:

*“PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”* (subrayado fuera de texto).

5.- Implica ello que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P., el término para que el demandado se pronuncie sobre las excepciones propuestas y, adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer, es de diez (10) días.

6.- Implica ello, que el término de traslado solamente comenzaba una vez transcurridos, los dos (2) días hábiles siguientes al de la recepción, esto es, el viernes primero (1°) de abril y el lunes cuatro (4) de abril de 2022.

Esto es, el término de los 10 días de traslado solamente podía contarse a partir del día cinco (5) del abril de 2022.

7.- Ahora bien, de conformidad con las actuaciones que aparecen en la página de la rama, hubo el ingreso al Despacho el día siete (7) de abril.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/05/2022 A LAS 15:49:09.	09 May 2022	09 May 2022	06 May 2022
06 May 2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SE ADVIERTE A LAS PARTES LA DECISION DE ESTE ESTRADO JUDICIAL EN DAR APLICACION A LO REGLADO DEL ARTICULO 278 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SIENDO ESTO DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO			06 May 2022
07 Apr 2022	AL DESPACHO				07 Apr 2022
31 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ANEXA LA CONTESTACION DEL CURADOR AD LITEM			31 Mar 2022
17 Mar	DILIGENCIA DE	SE NOTIFICA CURADORA AD-			17 Mar

2022	NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	LITEM DEMANDADOS.			2022
------	------------------------------------	-------------------	--	--	------

8.- Significa ello que, apenas corrieron los días 5 y 6 de abril de 2022.

9.- Con el ingreso del expediente al Despacho se generó la suspensión de los términos.

Expresamente menciona el inciso 5 del art. 118 que: *“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretas por autos que no estén pendiente de la decisión del recurso de reposición. ...”*

10.- Con lo previamente descrito se determina que, efectivamente el supuesto de hecho descrito en el auto objeto del recurso, no es cierto.

Corolario de lo anterior, implica que el Despacho ha de revocar el auto notificado por estado en fecha 9 de mayo y ordenar a la secretaría disponga que se abstenga de ingresarlo nuevamente hasta tanto no transcurra el término señalado en el art. 443 del C.G.P.

Señora Juez,



URIEL MORENO CARDOZO